

ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA. DTE: MARIA MICAELA ORDOÑEZ MANZO VS. LEONARDO LOURIDO COBO. RAD. 2009-0676-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega de los depósitos judiciales consignado a su favor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 1° de marzo de 2022

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 311

Santiago de Cali, 1° de marzo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, este despacho se abstendrá de entregar al mandatario judicial de la demandante los títulos que fueron consignados por el demandado por concepto de los derechos y valores ordenados en la sentencias de primera y segunda instancia, por cuanto esa decisión no se encuentra ejecutoriada, en razón al recurso de apelación formulado por la apoderada judicial del demandado, recurso que fue admitido por esta instancia judicial en auto del 18 de febrero de 2022 -archivo 06 del expediente digital– y remitido al Superior en el efecto suspensivo. **Decisión que a la fecha no ha sido devuelta por el Superior y por ende tampoco se ha emitido por parte de este Juzgado el obedecer y cumplir, actuación necesaria para que se determine la ejecutoria de las providencias respectivas.**

En consecuencia, este Juzgado se abstendrá de ordenar la entrega de los títulos judiciales consignados por el demandado LEONARDO LOURIDO COBO por la suma de **\$132.073.962** solicitada por el apoderado de la demandante, una vez resuelto el recurso interpuesto y en firme las decisiones proferidas dentro del presente proceso, podrá la parte demandante solicitar nuevamente la entrega de los dineros que a ella efectivamente correspondan.

Respecto a la solicitud de entregar los títulos judiciales que por concepto de mesadas pensionales se han consignado a favor de la señora MARIA MICAELA ORDOÑEZ MANZO, se ordenará la entrega a la misma de los títulos relacionados en el archivo N. 09 del expediente digital en estado “pendiente de pago – impreso entregado” por ser ello procedente y no existir restricción para su pago.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE DE ENTREGAR la suma de **\$132.073.962** solicitada por el abogado JAVIER RODRIGUEZ en calidad de apoderado judicial de la demandante, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA de los títulos judiciales relacionados en el archivo N. 09 del expediente digital en estado “pendiente de pago (impreso entregado)” por concepto de mesadas pensionales a la señora MARIA MICAELA ORDOÑEZ, identificada con C.C. N. 29.432.325. Líbrese la respectiva orden de pago.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

Spic/

| |
|----------------------------------------------------------------------------------|
| RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA |
| |
| JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE |
| Hoy 02/MARZO/2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 31 |
| |
| ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN |
| Secretario |

ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA. DTE: MARIA LIDA CARDENAS OROZCO VS. COLPENSIONES Y OTROS. RAD. 2019-00260-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 1° de marzo de 2022

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 310

Santiago de Cali, 1° de marzo de 2022

Con el fin de atender la solicitud presentada por la mandataria judicial de la demandante por medio de la cual requiere la elaboración y entrega de los títulos judiciales por valor cada uno de **\$2.534.035** depositados por las demandadas por concepto de costas-archivo 08 del expediente digital-, este despacho, advierte que en el poder a ella conferido por la demandante María Lida Cárdenas, no se expresa la facultad de recibir, conforme lo dispuesto por el Art. 77 del C.G.P. que reza:

“El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa”.

En virtud de lo anterior, este Juzgado se abstendrá de ordenar la entrega de las referidas sumas de dinero a la memorialista.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la entrega de los títulos judiciales por valor cada uno de **\$2.534.035** depositados por las demandadas por concepto de costas, a la abogada ANA MILENA RIVERA SANCHEZ, por las consideraciones expuestas.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic/

| |
|---------------------------------------------------------------------------------|
| RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA |
| |
| JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE |
| Hoy 2/MARZO/2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 31 |
| |
| ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario |

ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA. DTE: LUIS GUILLERMO PEREZ MONTOYA VS. COLPENSIONES Y OTROS. RAD. 2020-00189-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 1° de marzo de 2022



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 313

Santiago de Cali, 1° de marzo de 2.022

Teniendo en cuenta lo anterior, y en virtud a que la entidad demandada COLPENSIONES ha depositado en la cuenta de este despacho la suma de **\$ 788.901** representada en el depósito No. 469030002708166 por concepto de la condena en costas, es procedente ordenar su entrega a la Apoderada judicial de la demandante, quien cuenta con facultad para recibir -fl. 2 archivo 01 del expediente digital - como quiera que no existe restricción para su pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

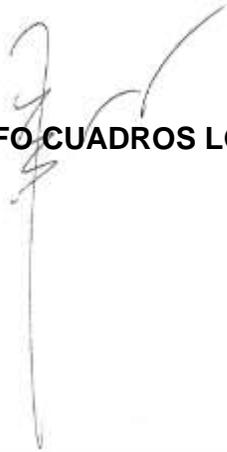
En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial No. N. 469030002708166 por valor de **\$ 788.901**, a la abogada DIANA MARIA GARCES OSPINA identificada con C.C. N. 43.614.102 portadora de la T.P. N. 97.614 del C.S de la J., quien tiene facultad para recibir en calidad de mandataria judicial del demandante

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago de los referidos títulos se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spicf

| |
|---------------------------------------------------------------------------------------|
| RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA |
|  |
| JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE |
| Hoy 2/MARZO/2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 31 |
|  |
| ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario |

INFORME SECRETARIAL: Cali, 1° de marzo de 2022. Va a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva propuesta por **EDGAR GIL LOZADA** contra **COLPENSIONES. RAD. 2020-0418**. Informándole que se ha obtenido respuesta de BANCO DAVIVIENDA respecto de la solicitud de embargo emitida por este Despacho, comunicando que las cuentas de la entidad demandada gozan del beneficio de inembargabilidad con el argumento de que estos recursos tienen destinación específica para obligaciones provenientes de la seguridad social en pensiones. Pasa para lo pertinente.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 497
Santiago de Cali, 1° de marzo de 2022

Obra poder que otorga el Representante Legal de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA** a la Firma WORD LEGAL CORPORATION SAS., con Nit- N. 900.390.380-0 por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la accionada COLPENSIONES y a la abogada YENNCY PAOLA BETANCOURT GARRIDO identificada con la cédula de ciudadanía N. 1.130.654.412de CALI y T.P. No. 299.229 del C. S. de la Judicatura como apoderada judicial sustituta de la citada entidad – archivo 20 del expediente digital-.

En atención al informe secretarial que antecede y en vista de la respuesta obtenida por parte del BANCO DAVIVIENDA -archivo 23 del expediente digital-, el Despacho considera pertinente aclarar a la entidad bancaria que el Proceso Ejecutivo de la referencia tiene origen en una obligación respecto de derechos de la Seguridad Social en Pensiones, razón por la cual la medida decretada tiene plena validez para su aplicación. De conformidad con lo anterior se ordenará reiterar por segunda vez la medida de embargo al BANCO DAVIVIENDA.

Por lo cual este Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: CONMINAR al BANCO DAVIVIENDA para que dé cumplimiento a la medida de embargo emitida por este despacho por las razones expuestas. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Firma WORD LEGAL CORPORATION SAS., con Nit- N. 900.390.380-0, para actuar como apoderada judicial de la accionada COLPENSIONES y a la abogada YENNCY PAOLA BETANCOURT GARRIDO identificada con la cédula de ciudadanía N. 1.130.654.412de CALI y T.P. No. 299.229 del C. S. de la Judicatura como apoderada sustituta, de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

Spic/

| |
|---------------------------------------------------------------------------------------|
| RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA |
|  |
| JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI - VALLE |
| Hoy 2/MARZO/2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 31 |
|  |
| ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario |

ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA. DTE: JULIAN CUERVO PEÑUELA VS. COLPENSIONES Y OTROS. RAD. 2021-00152-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 1° de marzo de 2022



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 314

Santiago de Cali, 1° de marzo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la entidad demandada COLFONDOS SA ha depositado en la cuenta de este despacho la suma de **\$2.725.578** representada en el depósito No. 469030002746276 por concepto de la condena en costas, es procedente ordenar su entrega al apoderado judicial del demandante, quien cuenta con facultad para recibir –fl. 24 del archivo 03 del expediente digital- como quiera que no existe restricción para su pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial No. N. 469030002746276 por valor de **\$2.725.578**, al abogado RAFAEL ALBERTO GUTIERREZ MEJIA identificado con C.C. N. 10.266.783 portador de la T.P. N. 292.765 del C.S de la J., quien tiene facultad para recibir.

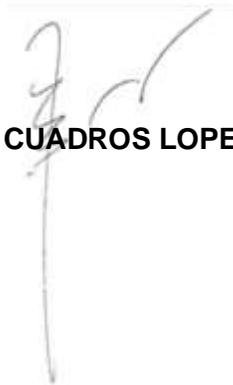
SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

Spic/



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 2/MARZO/2022 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 31



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de marzo de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que el mismo se encuentra pendiente de cumplimiento de requerimientos a las partes demandadas. Sírvase proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No. 316

Santiago de Cali, marzo primero (01) de dos mil veintidós (2022).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE: COMFENALCO VALLE
DDO: LA NACION- MINISTERIO DE SALUD y OTROS
RAD.: 76001-31-05-007-2015-00268-00

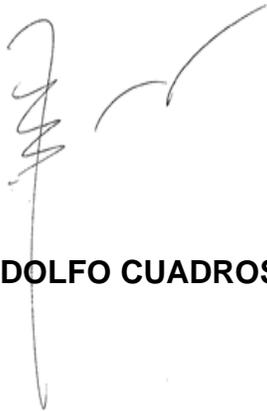
Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que de acuerdo a lo desarrollado en el presente asunto en Audiencia del día 06 de septiembre de 2019, la entidad demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS – ADRES no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado dentro de la mentada diligencia, consistente en la corroboración, depuración y correspondiente cruce de cuentas, respectos de los recobros objeto de controversia presentados por la parte demandada, junto con el correspondiente anexo técnico actualizado respecto de dichos recobros; de todo lo anterior, y teniendo en cuenta que dicha información por parte del mencionado ADRES es necesaria para la continuación del presente proceso en los términos dispuestos en la Audiencia celebrada el día 06 de septiembre de 2019, se habrá de requerir NUEVAMENTE y bajo los apremios de Ley a dicha entidad para lo de su cargo.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

REQUERIR NUEVAMENTE y bajo los apremios de Ley¹ a la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS- ADRES**, para que dé cumplimiento al requerimiento efectuado en Audiencia celebrada en el presente proceso el día 06 de septiembre de 2019, en los términos y forma dispuestos en la mentada diligencia, por cuanto las informaciones requeridas son necesarias para la continuación de este asunto.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

ADC- 2015-268

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 02 de marzo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 031.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

¹ Art. 44 C.G.P. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **01 de marzo de 2022**. En la fecha informo al señor Juez que la **Sentencia No.035 del 25 de febrero de 2022**. Condenatoria dictada por este Despacho, dentro del proceso bajo radicado **2019-209**, quedó en firme y ejecutoriada, al no haber sido recurrida por las partes. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 498

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la **Sentencia No.035 del 25 de febrero de 2022**, condenatoria, dictada por este Despacho, dentro del proceso instaurado por JULIO CESAR RAMIREZ FONSECA en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y OTROS, bajo radicado **760013105007201920900**, quedó en firme, y legalmente ejecutoriada, al no haber sido recurrida por las partes.

Así las cosas, el despacho en virtud del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral conforme al artículo 145 del C.P.T y SS. efectuara la liquidación de las costas y agencias en derecho de manera concretada.

ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará. (...)"

Para ello debe tenerse en cuenta que, mediante Auto Interlocutorio No.2971 del 17 de Octubre de 2019, el despacho resolvió nombrar curador ad-litem al Dr. CESAR FRANCISCO VALLEJO ARAUJO, a fin de que representara los intereses de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ., fijando como gastos de curaduría la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/cte (\$500.000.oo), los cuales fueron cancelados por la parte actora al referido curador ad – litem conforme obra prueba en el archivo # 22 del expediente digital.

De igual manera, dentro del trámite del presente proceso, mediante audiencia pública de que trata el artículo 77 del CP.T. y SS, CELEBRADA EL 11 DE MARZO DE 2020, fue decretada, y practicada la prueba pericial a cargo de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C., la cual fue efectivamente practicada, la referida prueba pericial tuvo un costo de UN (1) SMMLV para el año 2021 , es decir la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTOSEIS PESOS (\$908.5260.oo), valor que fue cancelada por la parte actora, tal y como se verifica de la prueba obrante en el archivo # 22 del expediente digital. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

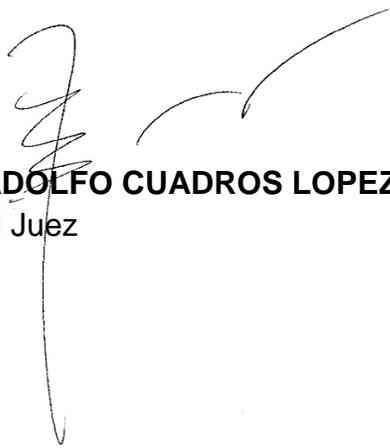
PRIMERO: DECLÁRESE legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 035 del 25 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fíjese la suma de SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$75. 000.oo), en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., y a favor de la parte demandante.

TERCERO: Por secretaría efectúese la liquidación de los gastos de curaduría. Fíjese la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500. 000.oo), a cargo de la parte demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., y a favor de la parte demandante.

CUARTO: Por secretaría efectúese la liquidación de los honorarios de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE BOGOTÁ D.C. Fíjese la suma de UN (1) SMMLV para el año 2021, es decir la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTOSEIS PESOS (\$908. 526.oo), a cargo de la parte demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE;


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

NFF- 2019-209

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 23 de febrero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.027


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **01 de marzo de 2022**. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas y agencias en derecho. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.....\$ 70.000

OTRAS SUMAS acreditadas

Gastos Curaduría\$ 500.000

Honorarios Junta Regional de Calificación de Bogotá D.C.....\$ 908.526

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.....\$1.408.526

TOTAL SUMAS acreditadas **\$ 1.478.526**

SON: UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS MC/TE.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 501

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: JULIO CESAR RAMIREZ FONSECA

DDO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y OTRO.

RAD: 2019-00209

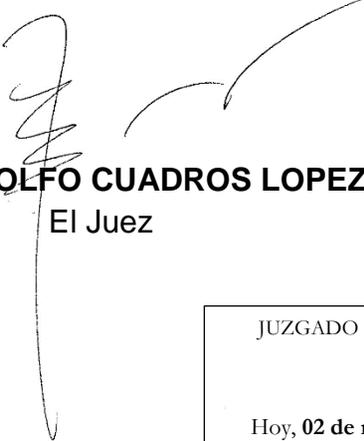
De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor \$1.478. 526.00, a cargo de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y en favor de la parte demandante.

DISPONE

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este Despacho.

SEGUNDO: PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

NFF-2019-00209

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **02 de marzo de 2022**, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.031



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.481

Santiago de Cali, febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MIGUEL FERNANDO LIBREROS CHAVARRIA
DDO: EMCALI EICE ESP
RAD: 2021-497

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP**, contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrá por contestada.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el apoderado judicial de EMCALI EICE ESP, señor **CARLOS OLMEDO ARIAS REY** al abogado Dr. CARLOS ANDRES ORTIZ RIVERA, identificado con C.C N. 94.534.081 portador de T.P N. 168.039 del C. S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada.

También se advierte que el apoderado judicial de **EMCALI EICE ESP**, solicita integrar en calidad de litiscosorte necesario a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, fundando su petición en que las pretensiones de la demanda hacen referencia al reconocimiento de pensión de vejez; sin embargo, es preciso indicarle a la parte solicitante que una vez estudiadas las pretensiones, lo que se persigue con el proceso es el reconocimiento de la PENSION DE JUBILACIÓN, lo cual no se hace necesario el llamado de referida entidad para que haga presencia en el proceso.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. CARLOS ANDRES ORTIZ RIVERA, identificado con C.C N. 94.534.081 portador de T.P N. 168.039 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **EMCALI EICE ESP**.

TERCERO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: NO ACCEDER a la petición de vinculación en calidad de litisconsorte solicitado por la demandada **EMCALI EICE ESP.**

SEXTO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **08 DE MARZO DE 2022, A LAS 10:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

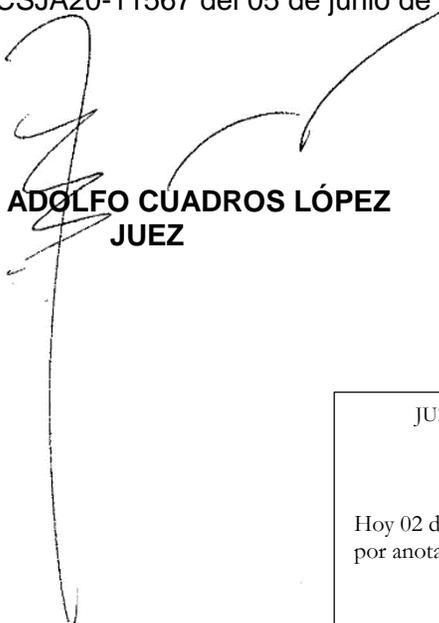
SEPTIMO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

OCTAVO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

DECIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2021-497

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 02 de marzo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.031.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 01 de marzo de 2022. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.499

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ARNULFO JARAMILLO MEDINA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2021-551

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º, del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Por otro lado, el Ministerio Público no hizo pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., quien a su vez sustituye a la Dra. YENNCY PAOLA BETANCOURT GARRIDO, identificada con CC. N. 1.130.654.412 portadora de la T.P. N. 299.229 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada COLPENSIONES.

Finalmente. se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S.**, quien a su vez sustituye a la Dra. YENNCY PAOLA BETANCOURT GARRIDO, identificada con CC. N. 1.130.654.412 portadora de la T.P. N. 299.229 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES**.

TERCERO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Público.

CUARTO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que

modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **08 DE MARZO DE 2022, A LAS 11:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

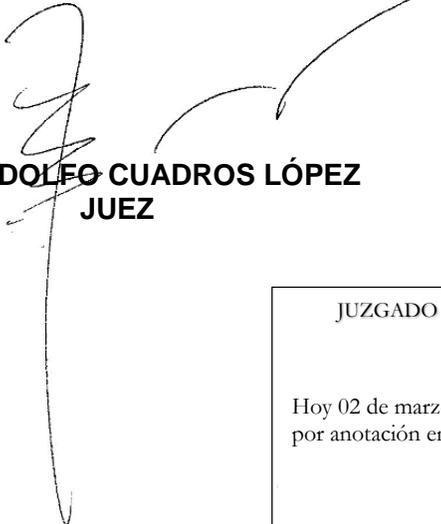
SEXTO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEPTIMO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2021-551

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 02 de marzo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.031.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 01 de marzo de 2022. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.500

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: FRANCISCO ANTONIO FIGUEROA FLÓREZ
DDO: PORVENIR SA
RAD: 2021-552

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y los integrados en litisconsorte necesarios la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y de la **NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Por otro lado, el Ministerio Público no hizo pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., quien a su vez sustituye a la Dra. DANNA SATIZABAL PERLAZA, identificada con CC. N. 1.144.027.595 portadora de la T.P. N. 254.442 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada COLPENSIONES.

Igualmente, obra poder que otorga la Vicepresidente de Porvenir SA Dra. **SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO**, al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con CC. N. 79.985.203 portador de la T.P. N. 115.849 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada PORVENIR SA.

Asimismo, obra poder que otorga la Asesora del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dra. **SANDRA MONICA ACOSTA GARCIA**, al Dr. LUIS GIOVANNY FIGUEROA VELOZA identificado con CC. N. 80.166.731, portador de la T.P. N. 203.450 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la integrada en Litis la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

TERCERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la integrada en Litis la **NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S.**, quien a su vez sustituye a la Dra. DANNA SATIZABAL PERLAZA, identificada con CC. N. 1.144.027.595 portadora de la T.P. N. 254.442 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES.**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con CC. N. 79.985.203 portador de la T.P. N. 115.849 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **PORVENIR SA.**

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **LUIS GIOVANNY FIGUEROA VELOZA** identificado con CC. N. 80.166.731, portador de la T.P. N. 203.450 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de la **NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**

SEPTIMO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Publico.

OCTAVO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

NOVENO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **09 DE MARZO DE 2022, A LAS 9:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

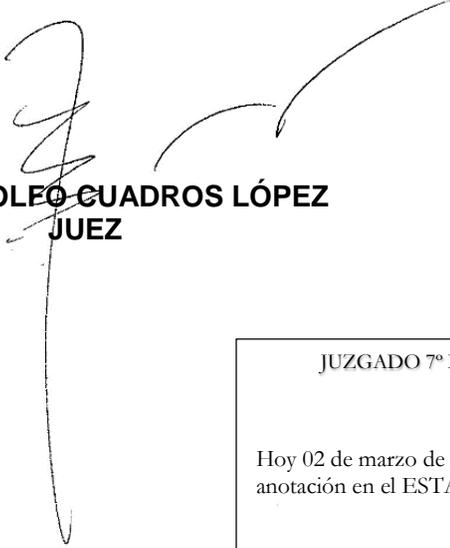
DECIMO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

DECIMO PRIMERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

DECIMO SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

DECIMO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2021-552

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 02 de marzo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.031.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 01 de marzo de 2022. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.502

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE RAFAEL REALPE FERNANDEZ
DDO: COLFONDOS SA Y/O
RAD: 2021-608

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PROTECCIÓN S.A.**, y los integrados en litisconsorte necesarios la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y de la **NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., quien a su vez sustituye a la Dra. DANNA SATIZABAL PERLAZA, identificada con CC. N. 1.144.027.595 portadora de la T.P. N. 254.442 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada COLPENSIONES.

Adicionalmente, obra poder que otorga **JUAN PABLO ARANGO BOTERO** el Representante Legal de PROTECCION SA, al Dr. ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ, identificado con CC. N. 73.191.919 portador de la T.P. N. 233.384 del C.S. de la J. por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada PROTECCION SA.

Asimismo, obra poder que otorga la Asesora del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dra. **SANDRA MONICA ACOSTA GARCIA**, al Dr. CRISTHIAN HABID GONZALEZ BENITEZ identificado con CC. N. 3.837.203, portador de la T.P. N. 201.828 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Igualmente, obra poder que otorga el Representante legal de COLFONDOS SA Dr. **JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ**, a la Dra. MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MÚNERA, identificada con CC. N. 41.599.079 portadora de la T.P. N. 64.937 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada COLFONDOS SA.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes

acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS.**

SEGUNDO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la integrada en Litis la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

CUARTO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la integrada en Litis la **NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S.**, quien a su vez sustituye a la Dra. DANNA SATIZABAL PERLAZA, identificada con CC. N. 1.144.027.595 portadora de la T.P. N. 254.442 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES.**

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ**, identificado con CC. N. 73.191.919 portador de la T.P. N. 233.384 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **PROTECCION SA.**

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **CRISTHIAN HABID GONZALEZ BENITEZ** identificado con CC. N. 3.837.203, portador de la T.P. N. 201.828 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de la **NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MÚNERA**, identificada con CC. N. 41.599.079 portadora de la T.P. N. 64.937 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción **COLFONDOS SA.**

NOVENO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Publico y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

DECIMO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

DECIMO PRIMERO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **09 DE MARZO DE 2022, A LAS 10:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

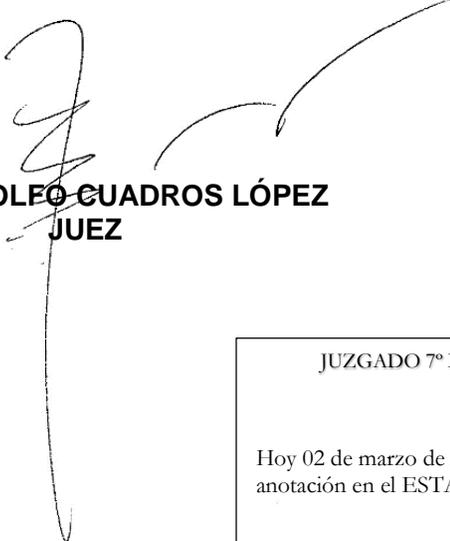
DECIMO SEGUNDO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

DECIMO TERCERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

DECIMO CUARTO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

DECIMO QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2021-608

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 02 de marzo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.031.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 01 de marzo de 2022. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.503

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE URIEL ARBOLEDA HURTADO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2021-566

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrá por contestada.

Asimismo, se contempla en el expediente digital que **IDEAS ASESORIAS EMPRESARIALES AIE SAS** y la empresa **CONSTRUPROYECTOS DAPG SAS** vinculadas en litisconsorte necesario, no designaron apoderado judicial para que los represente en el presente proceso y no dieron contestación a la demanda dentro del término que se les venció el 26 DE ENERO DE 2022, la cual fue notificada satisfactoriamente el 15 de diciembre de 2021, por el despacho judicial conforme al art.06 del Decreto 806 de 2020, adjuntando por correo electrónico institucional Auto Admisorio y traslado de la demanda conforme al Art. 08 del ya mencionado Decreto 806 de 2020. Lo anterior a fin de evitar el revivir términos jurídicos perentorios, con los que cuenta la demandada, para ejercer su defensa judicial en el presente proceso. (Ver Sentencias T-1165 de 2003 y C-012-02 emitidas por la H. Corte Constitucional, sobre el tema). Por lo tanto se deberá tener por no contestada la misma. Adjuntamos JPG del envío y recibido de la Notificación realizada.

14/12/21 21:06

Correo: Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

NOTIFICACION ADMISION DEMANDA 2021-566

Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/12/2021 9:05 PM

Para: zarniche@gmail.com <zarniche@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (351 KB)

AutoAdmisorio202100566.pdf;

Asunto: NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD-2021-566

Por medio del presente nos permitimos efectuar la correspondiente notificación personal de la Demanda de la referencia y del Auto Admisorio proferido dentro de la misma, lo anterior en la forma dispuesta por el Art. 06 del Decreto 806 de 2020, con la remisión por este medio del mentado Auto Admisorio.

De igual forma se advierte que la notificación personal del presente proceso, y los términos para la contestación de la demanda, se surten en la forma y bajo los parámetros dispuestos por el Art. 08 del ya mencionado Decreto 806 de 2020.

Adjuntamos los archivos digitales correspondientes.

 [76001310500720210056600](#)

Retransmitido: NOTIFICACION ADMISION DEMANDA 2021-566

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 14/12/2021 9:05 PM

Para: zarniche@gmail.com <zarniche@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[zarniche@gmail.com \(zarniche@gmail.com\)](mailto:zarniche@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION ADMISION DEMANDA 2021-566

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., quien a su vez sustituye a la Dra. LIZETH JOHANA MEDINA CARMONA, identificada con CC. N. 1.144.056.289 portadora de la T.P. N. 263.671 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada COLPENSIONES.

Finalmente. se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

SEGUNDO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de las integradas en Litis **IDEAS ASESORIAS EMPRESARIALES AIE SAS** y la empresa **CONSTRUPROYECTOS DAPG SAS.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S.**, quien a su vez sustituye a la Dra. LIZETH JOHANA MEDINA CARMONA, identificada con CC. N. 1.144.056.289 portadora de la T.P. N. 263.671 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES.**

CUARTO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Publico y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el

presente juicio, se señala el día **09 DE MARZO DE 2022, A LAS 11:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

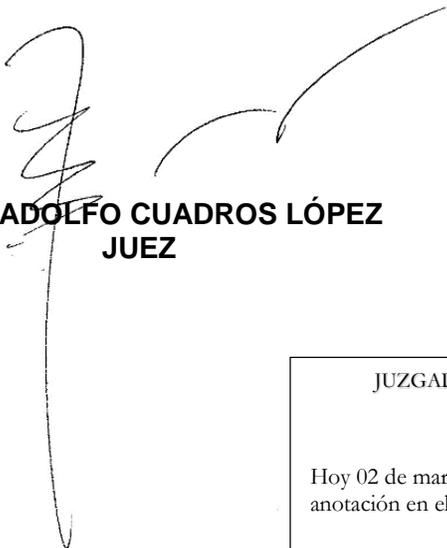
SEPTIMO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

OCTAVO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

DECIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2021-566

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 02 de marzo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.031.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 01 de marzo de 2022. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvese proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.504

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS ALBERTO ZAPATA VALLEJO
DDO: ORTHOPEDIC JOIN S.A.S.
RAD: 2021-494

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la parte demandada **ORTHOPEdic JOIN S.A.S.**, no dio contestación a la demanda dentro del término que se le venció el **07 DE DICIEMBRE DE 2021**, la cual fue notificada satisfactoriamente el 18 de noviembre de 2021, por el despacho al correo electrónico de notificaciones gerenciaadmon@orthopedicjoin.co, conforme al art.06 del Decreto 806 de 2020, adjuntando por correo electrónico institucional Auto Admisorio y traslados de la demanda conforme al Art. 08 del ya mencionado Decreto 806 de 2020. Lo anterior a fin de evitar el revivir términos jurídicos perentorios, con los que cuenta la entidad demandada, para ejercer su defensa judicial en el presente proceso. (Ver Sentencias T-1165 de 2003 y C-012-02 emitidas por la H. Corte Constitucional, sobre el tema). Por lo tanto se deberá tener por no contestada la misma. Adjuntamos JPG del envío y recibido de la notificación a la entidad.

18/11/21 10:05

Correo: Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

Entregado: NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD-2021-494

postmaster@orthopedicjoin.co <postmaster@orthopedicjoin.co>

Jue 18/11/2021 10:05 AM

Para: gerenciaadmon@orthopedicjoin.co <gerenciaadmon@orthopedicjoin.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

gerenciaadmon@orthopedicjoin.co

Asunto: NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD-2021-494

NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD-2021-494

Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 18/11/2021 10:04 AM

Para: gerenciaadmon@orthopedicjoin.co <gerenciaadmon@orthopedicjoin.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO Y DEMANDA BAJO RADICADO No. 2021-494

Por medio del presente nos permitimos efectuar la correspondiente notificación personal de la Demanda de la referencia y del Auto Admisorio proferido dentro de la misma, lo anterior en la forma dispuesta por el Art. 06 del Decreto 806 de 2020, con la remisión por este medio del mentado Auto Admisorio.

De igual forma se advierte que la notificación personal del presente proceso, y los términos para la contestación de la demanda, se surten en la forma y bajo los parámetros dispuestos por el Art. 08 del ya mencionado Decreto 806 de 2020.

Adjuntamos los archivos digitales correspondientes.

 [76001310500720210049400](#)

Atentamente,

**Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali**

Carrera 10 No. 12-15, Piso 8, Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"
Telefax (092) 898 6868 Ext.: 3071 - 3072, Santiago de Cali, Valle del Cauca.
j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Como quiera que, obra poder que otorga **MIGUEL ANTONIO CABANA HERRERA** Representante Legal ORTHOPEDIC JOIN S.A.S., al Dr. JORGE ENRIQUE PEÑA MILLAN identificado con CC. N. 14.591.090 portador de la T.P. N. 167.502 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada **ORTHOPEDIC JOIN S.A.S.**

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TENGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de **ORTHOPEDIC JOIN S.A.S.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JORGE ENRIQUE PEÑA MILLAN** identificado con CC. N. 14.591.090 portador de la T.P. N. 167.502 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **ORTHOPEDIC JOIN S.A.S.**

TERCERO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **11 DE MARZO DE 2022, A LAS 9:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

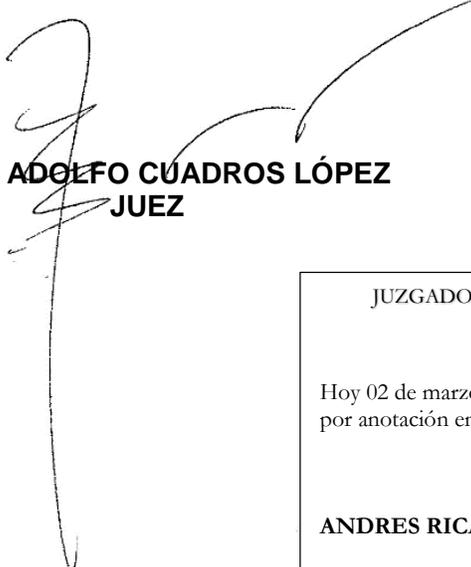
QUINTO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEXTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2021-494

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 02 de marzo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.031.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario